

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1064
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Ejecutante	Bancolombia S.A
Ejecutado	Climaco Eliud Holguín Villada
Radicado	05679 40 89 001 2023 00145 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandante Bancolombia S.A, remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al demandado Clímaco Eliud Holguín Villada, el 20 de junio de 2023.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el señor Clímaco Eliud Holguín Villada no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que el señor Clímaco Eliud Holguín Villada suscribió a favor de Bancolombia S.A, los siguientes títulos valores:

- Pagaré del 16 de septiembre de 2016, por la suma de \$23.684.233, con día de vencimiento del 27 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de marzo de 2023.
- Pagaré del 24 de marzo de 2022, por valor de \$11.903.649, con plazo de cumplimiento de la obligación el 27 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de marzo de la corriente anualidad.
- Pagaré No. 4000083305 del 25 de septiembre de 2019 por valor de \$10.623.411, exigible el día 25 de octubre de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 26 de octubre del presente año.

Aduce que el deudor se encuentra en mora de pagar las obligaciones contenidas en los títulos valores ya señalados, indicando que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 601 del 13 de abril de 2023, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Bancolombia S.A, y en contra del señor Clímaco Eliud Holguín Villada, por las obligaciones contenidas en los Pagarés del 16 de septiembre de 2016, 24 de marzo de 2022 y No. 4000083305 del 25 de septiembre de 2019.

Se acredita al interior de la foliatura que Bancolombia S.A, remitió notificación personal al señor Clímaco Eliud Holguín Villada consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico yeseniatrejorozco@gmail.com, el día 20 de junio de 2023 (fl digital 05), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 15:32 horas (fl. Digital 05 Pág. 4), abriendo la notificación a las 18:42.

La dirección electrónica del ejecutado Clímaco Eliud Holguín Villada, fue informada por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, manifestando que la misma se obtuvo de las bases de datos de Bancolombia S.A, y aportada por el deudor, obrante en el libelo genitor, y visible a folios digitales 01 pagina 71.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el iniciador acuso de recibido por el señor Holguín Villada el día 20 de junio de 2023 a las 15:32 horas, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 22 de junio de 2023 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 23 de junio a las 8:00 am y finalizando el día 07 de julio de 2023 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado Clímaco Eliud Holguín Villada no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan

plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo los pagarés 16 de septiembre de 2016, 24 de marzo de 2022 y No. 4000083305 del 25 de septiembre de 2019, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Bancolombia S.A, identificada con NIT Nro. 890.903.938-8 y en contra del señor Clímaco Eliud Holguín Villada, identificado con cédula Nro. 15.330.858 por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de \$23.684.233 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré fechado el 16 de septiembre de 2021.

b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 28 de marzo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

c. Por la suma de \$11.903.469 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré fechado el 24 de marzo de 2022.

d. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c, desde el 28 de marzo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

e. Por la suma de \$10.623.411 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré Nro. 4000083305.

f. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal e, desde el 26 de octubre de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$3.234.800 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 093, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 13 del mes de julio de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9f279a4253e47ec7285b10101dc1ac87a0911e2ae1560c5a0901201afb276d**

Documento generado en 12/07/2023 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>